

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: YIMIS ECHEVERRIA VÁSQUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00034-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

1. El auto apelado.

El mencionado juzgado mediante el citado auto de 3 de julio de 2019, dispuso suspender la ejecución del presente proceso debido a la intervención forzosa administrativa del hospital demandado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y atendiendo solicitud en ese sentido formulada por el Agente Especial Interventor del Hospital San Andrés de Chiriguaná.

Así mismo, ordenó que a partir de la notificación de ese proveído, el expediente quedará en Secretaría disponible para el Agente Especial Interventor del mencionado hospital, a fin de que proceda de conformidad y el presente proceso sea acumulado con el proceso de intervención forzosa administrativa, atendiendo lo expuesto en la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los títulos judiciales convertidos No. 424030000602695 por valor de \$3.846.000 y No. 424030000602696 por valor de \$22.000.000, al Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar.

2. El recurso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando sea revocada, y en consecuencia, no se suspenda el presente proceso ejecutivo, no levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar que le sean entregados los referidos títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho. La sustentación del recurso obra a folios 154 a 155 del cuaderno de apelación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, no es procedente.

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo,

dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión del *a-quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no está ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelables.

La mencionada disposición señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, del artículo en cita se evidencia, que la decisión que suspende la ejecución por intervención forzosa, levanta medidas cautelares y ordena entrega de títulos judiciales, no es un auto apelable, como sí lo dice con respecto a aquel

que “**decrete una medida cautelar**”, por lo tanto, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como apelable, por la tanto, es deber acatar la lista taxativa de los autos apelables.

Si bien el a quo concedió el recurso de apelación, aduciendo que es procedente conforme al artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lo cierto es que tal código no es aplicable a este asunto, pues el artículo 243 del CPACA regula expresamente la procedencia de ese tipo de recurso y el párrafo del mismo artículo obliga a regirse, exclusivamente, por este último código en materia de apelación, *“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera –Subsección “A” del Consejo de Estado en providencia de 19 de junio de 2019, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación: 20001-23-33-000-2014-00408-01 (63759), Actor: Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar, Demandado: Municipio de Valledupar.

En suma, dada la claridad de las normas, y la decisión del Consejo de Estado citada, el juez de instancia erró al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, contra el referido auto, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE
RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2016-00413-01
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el Despacho resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial obrante a folios 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares.

1. El auto apelado.

El mencionado juzgado mediante el citado auto de 8 de febrero de 2019, negó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, en las cuales se pretendía el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado, por producto de la prestación del servicio de salud en las EPS: Anaswayuu EPS-I, Dusakawi EPS-I, Salud Vida EPS, Mutua Ser EPS, Comparta EPS-S, Nueva EPS, Salud Total EPS, Salud Vida EPS-S. Cajacopi EPS – Comfacor EPS-S.

El juzgado niega dicha medida porque los recursos objeto de la misma, corresponden al sistema de seguridad social en salud, los cuales gozan de especial protección constitucional, tornándose en inembargables, y en la sentencia que se presenta como título ejecutivo no se están reconociendo derechos laborales que habilitarían el embargo sobre recursos que la entidad ejecutada tuviese o llegase a tener en las EPS-I, producto de la prestación del servicio de salud. Además, de que la deuda que se suscita no tiene por objeto la prestación del servicio de salud.

2. El recurso.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando sea revocada, y en su LUGAR, se ordene dar trámite a las medidas cautelares, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales. La sustentación del recurso obra a folios 63 a 65 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2019, por medio del cual se negaron las medidas cautelares de embargo solicitadas, no es procedente.

Debe anotarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo, dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En ese orden de ideas, tenemos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Por consiguiente, resulta necesario, en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas, pues, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es por tanto, la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, considera que la decisión del *a-quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no está ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como apelables.

La mencionada disposición señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. **El que decrete una medida cautelar** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, del artículo en cita se evidencia, que la decisión que **niegue una medida cautelar** no es un auto apelable, como sí lo dice con respecto a aquel que **“decrete una medida cautelar”**, por lo tanto, se advierte que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como apelable, por lo tanto, es deber acatar la lista taxativa de los autos apelables.

Si bien el *a quo* concedió el recurso de apelación, aduciendo que es procedente conforme a los artículos 321 numeral 8 y 323 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), lo cierto es que tal código no es aplicable a este asunto, pues el artículo 243 del CPACA regula expresamente la procedencia de ese tipo de recurso y el parágrafo del mismo artículo obliga a regirse, exclusivamente, por este último código en materia de apelación, *“incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

El anterior, fue el criterio plasmado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 29 de enero de 2020¹, donde se concluyó que *“El auto que niega una medida cautelar... no es apelable, toda vez que no encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA”*

En suma, dada la claridad de las normas, y la decisión del Consejo de Estado citada, el juez de instancia erró al conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual negó las medidas cautelares de embargo que dicha parte solicitara, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2019-00107-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de bonificación judicial, como factor salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, y por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2019-00196-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, en calidad de Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, y por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL -IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00329-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

EDGAR EMANUEL SANTOS AGUILAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, desde el 7 de marzo de 2013, ejerciendo los cargos de Citador Grado III, Citador Grado IV, Oficial Mayor Municipal y Oficial Mayor de Tribunal, en provisionalidad, y el cargo de Escribiente Municipal en propiedad, adscrito al Juzgado Municipal de El Copey –Cesar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: FLOR ELSA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00108-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 94 a 95 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, presenta desistimiento condicionado del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El mencionado apoderado manifiesta que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento del proceso que presenta está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencia del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, expediente 680012333000201500569-01, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la liquidación o inclusión de factores para la pensión de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el tema de este proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, y esta guardó silencio, según el informe Secretarial que antecede, lo cual hace inferir que no hubo oposición al mismo, siendo lo legal aceptar dicho desistimiento sin condena en costas y perjuicios.

Finalmente, como el desistimiento de la demanda fue presentado en sede de segunda instancia, por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 23 de julio de 2019, por el Juzgado

Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se entiende que dicho desistimiento comprende el del recurso de apelación aludido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, el cual comprende el del recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas y perjuicios.
- 3) En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 080.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 1654 DE 2019,
EXPEDIDO POR EL VICEPROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2019-00337-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas en el presente asunto, antes de la audiencia inicial, atendiendo las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Dichas excepciones fueron formuladas por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

II. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, propone las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución.

Por cuanto revisada la naturaleza del Decreto No, 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, se encuentra que allí, en estricto rigor jurídico, no está contenida una manifestación unilateral y autónoma de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de una orden del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de fecha 2 de agosto de 2017, materializada en el Decreto 255 de 2018, razón por la cual el acto demandado no puede ser susceptible de control judicial.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta.

Esta excepción es sustentada en que si bien en Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, no modificó o confirmó el Decreto No. 255 de 2018, sí era una consecuencia directa del cumplimiento de la orden de tutela y del nombramiento en provisionalidad de la doctora LOZANO URBINA, en tanto su prórroga no podía darse sin que este último decreto hubiese nacido a la vida jurídica y producido sus efectos, debiendo así demandar la parte actora cada uno de estos actos administrativos que en su conjunto constituían una unidad jurídica.

Por consiguiente, al haberse acusado solamente uno de ellos, es decir, el que prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, no podría el juez de conocimiento pronunciarse sobre el fondo del asunto, en la medida que ambos actos han definido la situación laboral administrativa de la mencionada doctora en la Procuraduría General de la Nación.

3. Caducidad del medio de control.

Señala que en este caso, y como quiera que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con Diario Oficial, se procedió a la publicación del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, en la página web de la entidad en fecha 18 de septiembre de 2019, tal como consta en los correos enviados por la Oficina de Sistemas de la Oficina Jurídica de la entidad.

En este orden de ideas, es a partir de esta última fecha, de cara a la publicación del acto demandado, que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control, el cual feneció el 21 de octubre de 2019. Sin embargo, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, por lo que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Por su parte, el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA propuso las siguientes excepciones previas:

1. Caducidad de la acción.

Precisa que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con Diario Oficial, que el Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019 no es un acto administrativo de carácter general, en tanto define la situación administrativa laboral particular y concreta de la señora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, así mismo no se está demandando todo el decreto sino solo un artículo el 23 y por tanto es una demanda contra acto particular que afecta la situación en concreto de la mencionada señora, por ello fue que se le notificó esta acción de nulidad electoral.

Deber de notificación de los actos particulares: 9 de agosto de 2019. Aquí se mira la caducidad a partir del día siguiente de la notificación. Con estos argumentos debe proceder el rechazo de la demanda y por consiguiente la terminación del proceso.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Afirma que nos encontramos ante un acto administrativo complejo. El acto que debió ser demandado para los fines de este proceso ha debido ser el Decreto 255 de 26 de enero de 2018, fue el que materialmente restituyó los derechos de su defendida, como tal ese acto nunca fue demandado y por consiguiente todos los actos denominados prórrogas en provisionalidad a pesar de que son innecesarios para reafirmar los derechos de la señora LOZANO URBINA, no constituyen como tal el nombramiento a que hace alusión el medio de control invocado.

De otro lado, la norma es muy clara sobre qué requisitos se exigen para demandar un acto administrativo, según el artículo 166 a la demanda se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, cosa que no aconteció.

3. Ineptitud de la demanda por atacar un acto de ejecución.

Manifiesta que no fue la voluntad del señor Procurador General de la Nación la que operó en este caso al efectuar el nombramiento en provisionalidad, sino el cumplimiento de una orden judicial.

En ese orden de ideas, revisada la naturaleza del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de la señora LOZANO URBINA, en el cargo al cual ha sido reintegrada sin solución de continuidad, no está contenida una manifestación de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual el acto demandado, no puede ser susceptible de control judicial.

III. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, previo traslado de las mismas al demandante (el cual ya se realizó), procede el Despacho, por ser este asunto de única instancia, a resolver las excepciones previas formuladas en el presente asunto por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA:

1. Excepción de caducidad.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad electoral, la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;”

Por su parte, el inciso 1o del artículo 65 del Código, prevé: “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso”.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de nulidad del artículo veintitrés del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, por medio del cual el Viceprocurador

General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar.

Con la demanda se allegó en medio magnético prueba demostrativa que el mencionado acto fue publicado en la página *web* de la Procuraduría General de la Nación, en fecha 18 de septiembre de 2019.

Luego, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de publicación del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, es decir, desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentar oportunamente la demanda vencía el 1° de noviembre de 2019, y esta fue recibida en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, el día 31 de octubre de 2019, tal como se advierte a folios 1 y 52 del expediente, concluyéndose con ello, que la presente demanda de nulidad electoral fue presentada en tiempo, ante lo cual se negará la excepción de caducidad formulada a través de apoderado por la Procuraduría General de la Nación y por MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución.

Tanto el apoderado por la Procuraduría General de la Nación, como el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, proponen esta excepción, aduciendo que revisada la naturaleza del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, mediante el cual se prorrogó la provisionalidad de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo al cual ha sido reintegrada sin solución de continuidad, no está contenida una manifestación de la voluntad de la administración, sino la consecuencia de la concreción de la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual el acto demandado, no puede ser susceptible de control judicial.

Para resolver esta excepción es necesario revisar el contenido del Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, por medio del cual el Viceprocurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar, para establecer cuál fue el fundamento que se expuso para su expedición.

Del examen de dicho acto se tiene que este fue expedido por el Viceprocurador General de la Nación, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales”*, y de ninguna manera se expresa en él que haya sido proferido para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017, razón por la cual no prospera la referida excepción.

3. Ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que si bien el Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, no modificó o confirmó el Decreto No. 255 de 2018, sí era una consecuencia directa del cumplimiento de la orden de tutela y del nombramiento en provisionalidad de la doctora LOZANO URBINA, en tanto su prórroga no podía darse sin que este último decreto hubiese nacido a la

vida jurídica y producido sus efectos, debiendo así demandar la parte actora cada uno de estos actos administrativos que en su conjunto constituían una unidad jurídica.

Por consiguiente, al haberse acusado solamente uno de ellos, es decir, el que prorrogó la provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ, grado EC de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, no podría el juez de conocimiento pronunciarse sobre el fondo del asunto, en la medida que ambos actos han definido la situación laboral administrativa de la mencionada doctora en la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, el apoderado de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, afirma que nos encontramos ante un acto administrativo complejo. El acto que debió ser demandado para los fines de este proceso ha debido ser el Decreto 255 de 26 de enero de 2018, fue el que materialmente restituyó los derechos de su defendida, como tal ese acto nunca fue demandado y por consiguiente todos los actos denominados prórrogas en provisionalidad a pesar de que son innecesarios para reafirmar los derechos de la señora LOZANO URBINA, no constituyen como tal el nombramiento a que hace alusión el medio de control invocado.

Al respecto, al resolver la excepción anterior, se evidenció que el acto acusado contenido en el Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, artículo veintitrés, fue expedido por el Viceprocurador General de la Nación, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales”*, y en su texto no se indica que haya sido proferido para dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017.

Ahora, del artículo 139 del CPACA se extrae que los actos que deben demandarse en nulidad electoral son los de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Dicha norma señala:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

En el presente caso, el acto que prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 22 Judicial II Restitución Valledupar, fue el Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, expedido por el Viceprocurador General de la Nación, el cual es el acto que debía demandarse, como en efecto se hizo, sin que fuera viable demandar el acto al que aluden los proponentes de la excepción.

Refuerza el argumento anterior la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2019, C.P. Dra. NUBIA MARGOTT PEÑA GARZÓN, Radicación 11001-03-15-000-2019-02698-00, donde se determinó que el acto de nombramiento en la modalidad de prórroga es procedente cuestionarlo a través del medio de control de nulidad electoral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR las excepciones previas de *“caducidad”, “ineptitud sustantiva de la demanda al tratarse la decisión acusada de un acto de ejecución”, “ineptitud sustantiva de la demanda al configurarse una preposición jurídica incompleta”, e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuestas por los apoderados de la Procuraduría General de la Nación y de MARTHA ISABEL LOZANO URBINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BECERRIL -CESAR
DEMANDADO: DECRETO 036 DEL 10 DE ABRIL DE 2020
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00219-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El acto objeto de control de legalidad en el presente caso es el Decreto 036 del 10 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Becerril –Cesar, mediante el cual se dispuso prorrogar el Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la Urgencia Manifiesta en el mencionado municipio, como medida para afrontar, controlar y contener el contagio y la emergencia desatada por el COVID-19, con vigencia hasta el día 13 abril de 2020.

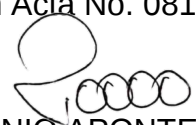
Siendo así, como existe un acto principal contenido en el Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, el cual no obra en el expediente, la Sala considera necesario antes de dictar sentencia decretar unas pruebas de oficio para esclarecer puntos difusos de la contienda, por lo que con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1) Por Secretaría, solicitar al Alcalde del Municipio de Becerril –Cesar, copia del Decreto No. 028 de fecha 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la Urgencia Manifiesta en ese municipio, como medida para afrontar, controlar y contener el contagio y la emergencia desatada por el COVID-19, con vigencia hasta el día 13 abril de 2020. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciase.

2) Por Secretaría, indáguese a qué despacho de Magistrado de este Tribunal correspondió el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto descrito en el numeral, y si ya fue proferido el fallo, allegar copia del mismo a esta actuación. Término máximo para responder: cinco (5) días. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 081.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YINY ROSA PICÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00252-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNY REMIGIA CAMACHO MACHADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00351-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00377-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00409-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00422-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00106-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO RINALDY ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00122-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00142-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA¹, presentó justificación a su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, en virtud de la advertencia realizada en la referida diligencia, el Despacho admite la misma, y lo releva de sanción alguna.

De otro lado, como quiera que la Audiencia de Pruebas fijada en el presente asunto, no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sería del caso entrar a reprogramar la misma, sin embargo, se advierte, que dicha diligencia tiene por fin únicamente practicar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada y decretadas en audiencia inicial, las cuales no han sido arrimadas al plenario.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, requerir bajo los apremios legales las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 3 de marzo del corriente año. De igual forma, conmíñese a los apoderados solicitantes para que estén atentos al recaudo de las mismas.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se ordena, requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Esto es, el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, a quien el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso, a través de auto del 23 de enero de 2020. (ver folio 447 del expediente)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 2001-33-33-008-2018-00296-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada –DEPARTAMENTO DEL CESAR y POLICÍA NACIONAL, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual resolvió negar la excepción de caducidad propuesta por aquellos.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

El señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con el fin de que éstas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios causados, a raíz del desplazamiento forzado del que fue víctima, en el año 1999.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, luego de analizar los argumentos expuestos por los proponentes de la excepción, y de traer a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad en asuntos donde se demanda la ocurrencia de un daño antijurídico como consecuencia de un acto de lesa humanidad, concluyó, que al no encontrarse acreditada dicha circunstancia con suficiencia al momento de la admisión o de la audiencia inicial, conlleva que la decisión sobre el particular deba realizarse en la sentencia, luego de agotarse la etapa probatoria respectiva.

IV.- RECURSOS DE APELACIÓN. -

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR solicita la revocatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, y se proceda a declarar la caducidad en el presente asunto, por cuanto, según su dicho, no se ajusta a la realidad jurídica que se continúe con el curso del proceso, pues se evidencia que el hecho está caducado. Expone, que la Ley 1719 de 2014, establece que los delitos de lesa humanidad deben ser declarados por la autoridad judicial competente o por la Fiscalía que adelante la investigación, cuando lo considere pertinente; no obstante en el asunto bajo estudio no se evidencia tal declaratoria, por tanto, la parte demandante no puede predicar excepcionalidad alguna a las reglas de caducidad, pues éste dejó transcurrir la oportunidad para presentar la demanda, ya que los hechos que se enmarcan tuvieron ocurrencia en el año 1999, es decir que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido más de 18 años.

Por su parte, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL manifiesta que coadyuva la solicitud realizada por el togado del Departamento del Cesar, atendiendo que de conformidad con lo narrado en la demanda, la parte actora tenía conocimiento sobre los hechos, pues se evidencia que se interpuso una denuncia el 15 de septiembre del año 1999, asimismo en el 2015 se presentaron unas peticiones a la Fiscalía General de la Nación sobre los mismos hechos, razón por la cual, tuvieron la oportunidad de presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los hechos que hoy son materia del presente proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

La Sala de decisión es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que sobre el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“(..)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en los recursos de apelación que ocupan la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada o no, la excepción de caducidad del medio de control incoado.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, al efectuar un análisis integral del libelo demandatorio, se observa, que en el presente asunto, el accionante concreta el daño antijurídico supuestamente ocasionado, en el desplazamiento forzado del que fue víctima, en el año 1999, por parte de grupos armados al margen de la ley, quienes incursionaron violentamente en la finca denominada “CURRUCUCU”, ubicada en el Corregimiento de Poponte del Municipio de Chiriguaná - Cesar, sin que se obtuviera ninguna protección por parte del Estado.

Ahora, conforme al numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha flexibilizado las reglas de caducidad del medio de control que nos ocupa, esto es, de reparación directa, tratándose de daños continuados en el tiempo. En efecto, en providencia del 9 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicación No. 20001233100020040151201, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, se indicó:

“[...] la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”. (Sic para lo transcrito).

De lo anterior, se extrae, que siempre que continúe la condición de desplazado, es decir, mientras las víctimas no puedan volver a su lugar de arraigo o restablecerse en otro sitio, no puede empezar a contabilizarse el término de caducidad, pues, este conteo solo es posible a partir de la cesación de la situación de desplazamiento, sin perjuicio de que el medio de control se ejerza estando en vigor la vulneración.

Aunado a lo anterior, debe advertirse, que tratándose de delitos considerados como de lesa humanidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2015, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo la calidad de desplazado que alega la parte demandante, su condición de vulnerabilidad, y la especial protección a sus

derechos que ha brindado la H. Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al poderse considerar además el caso bajo estudio de delitos de lesa humanidad, la Sala de decisión, garantizando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y los principios *pro damnato* y *pro actione*¹, considera que en este momento procesal no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual no exime al operador judicial para que en etapa posterior pueda ahondar sobre el tema, y con base en el acervo probatorio recaudado tome la decisión que en derecho corresponda, esto es, en la correspondiente sentencia, tal y como lo consideró el *a quo*.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

VI. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual resolvió negar la excepción de caducidad; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, siendo Consejero ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, en el proceso de Radicación número 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00313-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA LOCAL DE
LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00017-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver las excepciones previas en el presente asunto, antes de la audiencia inicial, atendiendo las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ, en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral contra el acto administrativo contenido en el Formulario E-26 JAL, de fecha 3 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar, que declaró la elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de ese municipio, para el período 2020 - 2023.

El traslado de las excepciones propuestas por los accionados fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 178 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el sub-examine), antes de la celebración de la audiencia inicial, previo traslado de las mismas al demandante (el cual ya se realizó), procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver las formuladas en el presente asunto por la parte demandada e intervinientes, en el siguiente orden:

- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Se advierte, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó solicitud relacionada con la desvinculación del presente asunto, y los argumentos expuestos se encuadran dentro de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva"; razón por la cual se decidirá sobre la misma en esta oportunidad.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dicha entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa y generales, ni en los resultados de los

mismos, además que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

DECISIÓN: Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua.

En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, fue expedido con infracción a normas en que debería fundarse, como es el caso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que establece la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos a cargos y corporaciones de elección popular, pues al parecer, la lista no fue compuesta por el porcentaje exigido por el legislador, irrespetando la denominada “cuota de género”.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de los demandados, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

- EXCEPCIÓN: “*CADUCIDAD*”.

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA, que tal y como se expresa en la demanda, el Formulario E-26 JAL fue expedido el 3 de noviembre de 2019, por tanto, a partir del día siguiente empezó a correr el término de 30 días para la interposición del medio de control de nulidad electoral, lo cual ocurrió en el presente asunto el 14 de enero de 2020, es decir, según su dicho, de forma extemporánea.

DECISIÓN: El literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, la demanda debe presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente si la elección se declara en audiencia pública.

Pues bien, en el presente asunto, a través del medio de control de nulidad electoral, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 JAL, de fecha 3 de noviembre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Valledupar, que declaró la elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 4 de ese municipio, para el período 2020 - 2023.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el conteo para la interposición del medio de control de

nulidad electoral en el presente asunto, inició el 5 de noviembre de 2019, esto es, a partir del día hábil siguiente del mencionado acto administrativo, y finalizaba el 17 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión del servicio de administración de justicia, como lo fue, i) el paro nacional promovido por Asonal Judicial, los días 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., según certificación expedida por la Secretaría de la Corporación; ii) el día de la Justicia (17 de diciembre); y iii) el período de vacancia judicial (del 20 de diciembre al 10 de enero).

Ante tales circunstancias, el término para presentar la demanda de nulidad electoral en el *sub-examine* se extendió hasta el 14 de enero de 2020, y la demanda fue interpuesta el 13 del mismo mes y año, tal y como se avizora del Acta Individual de Reparto visible a folio 18 del expediente, es decir, dentro del término legal.

En este punto debe advertirse, que en el conteo realizado por la demandada proponente de la excepción no se tuvo en cuenta la suspensión del servicio de administración de justicia, como quiera que el término para promoverlo está establecido en días, por consiguiente, debían excluirse los días no hábiles, y aquellos en los cuales permaneciera cerrada la Corporación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, que reza: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”* (sic).

Previsión que viene de antaño, puesto que el artículo 62 de la Ley 4° de 1913, consagra: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entiende suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario (...)”* (sic).

Ante tales circunstancias, se declarará no probada la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA.

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Por tanto, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*CADUCIDAD*”, propuesta por la demandada NANCY LINOR LOBO GUERRA, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a los doctores URIEL LÓPEZ VACA y DAYANA SÁNCHEZ CURVELO, como apoderados principal y sustituta, en su orden, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; asimismo, a DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA, como apoderada de JUAN CARLOS CARDONA DE ÁNGEL, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: YANETH GREGORIA SANABRIA VEGA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00052-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos relativos a cumplimiento, entre otros, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Si se presenta contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-16 C.P.A.C.A.).

De igual forma, la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, sobre la competencia de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, reza:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayas fuera de texto).

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que la acción de cumplimiento se dirige contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, y que la accionante indicó como domicilio la ciudad de Valledupar.

Por lo tanto, teniendo establecido que la presente acción de cumplimiento se formula contra una autoridad del nivel municipal, y que el domicilio de la accionante es en esta ciudad, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los jueces los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a aquellos por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ONEIDER ANTONIO LARA MISAEAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00268-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la continuación de la Audiencia Inicial programada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor ONEIDER ANTONIO LARA MISAEAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, con la finalidad principal que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por éste, que le negó el reconocimiento de una relación laboral, y el correspondiente pago de los emolumentos correspondientes, desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 31 de julio de 2005, al haber prestado sus servicios como bibliotecario en la Institución Educativa Cristian Moreno Pallares de esa municipalidad.

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de vinculación al presente asunto del DEPARTAMENTO DEL CESAR y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la cual se accedió por parte del magistrado que funge como ponente, a través de proveído del 9 de abril de 2015, ordenándose su notificación.

El traslado de las excepciones propuestas tanto por el demandado como intervinientes, fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 132 del plenario.

El 23 de septiembre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en el presente asunto, procediéndose por la Sala de decisión únicamente a resolver de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales reclamados por el demandante, declarándola probada, sin embargo dicha decisión fue revocada por el Consejo de Estado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver las formuladas en el presente asunto por la parte demandada e intervinientes, y que no fueron objeto de pronunciamiento en la primera oportunidad, en el siguiente orden:

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, que la vinculación tanto del personal docente como del administrativo de las distintas instituciones educativas de carácter oficial del municipio, así como el pago de salarios y prestaciones sociales de los mismos, le compete al ente territorial del nivel departamental, por tratarse de la entidad certificada por el Gobierno Nacional, en virtud de la Ley 715 de 2001, por tanto no puede tenerse como sujeto pasivo en el presente asunto a su representado.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ expidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita en la presente demanda, en consecuencia, debe hacer parte de la presente Litis, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

- EXCEPCIÓN: “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Sostiene el togado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que la parte demandante no agotó el requisito de reclamación administrativa ante dicho ente territorial, para poder acudir ante esta jurisdicción con el fin de que se le reconozca lo pretendido en la demanda. Asimismo, que pese a que conoce que la educación es administrada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar no agotó el presupuesto obligatorio de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

DECISIÓN: Pues bien, sobre el particular se limitará la Sala a indicar, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR fue vinculado al presente proceso como tercero interesado, en atención a la solicitud incoada por la parte demandante, y de conformidad con los argumentos expuestos mediante providencia del 9 de abril de 2015¹, contra la cual no se manifestó inconformidad alguna, quedando debidamente ejecutoriada.

Así entonces, no resultaba necesario en esa oportunidad procesal para la parte actora, acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad alegados por el proponente de la excepción, por la potísima razón que el ente territorial no acude al asunto de marras como demandado inicial.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que ante una eventual condena, la obligada a responder por el pago de los derechos solicitados sería el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, pues el demandante nunca fue vinculado por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

DECISIÓN: Al respecto, estima esta Colegiatura, que la citada excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que, en la presente demanda se solicita entre otros aspectos, la declaratoria de una relación laboral de personal del servicio público educativo, quienes gozan de un régimen especial, encontrándose a cargo de distintos entes la administración de éste, incluido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

De igual forma se insiste, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR fue vinculado al presente proceso como tercero interesado, y para poder resolver sobre su responsabilidad en el presente asunto, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio, e incluso que se esclarezcan los hechos con lo planteado en los alegatos finales. Asimismo, las razones expuestas imponen detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, lo cual debe realizarse en la respectiva sentencia.

Ante tales circunstancias, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, formulada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

¹ Ver folios 91 a 93.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN. –

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA*”, formulada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en atención a las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2015-00055-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Córrase traslado a las partes y al señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME LUÍS GÓMEZ BENITEZ

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2015-00552-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DUVERLYS KATHERINE ALVARADO VEGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2016-00123-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX PARRA MONTERO

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00044-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LENDYS ESTHER ARIZA BLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00099-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME IMBRETH ORTEGA ROYERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00149-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE ARMAS OROZCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00101-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de lo resuelto por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de abril de 2019, por medio de la cual se tuvo por no probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó que no había acaecido la excepción previa de falta de requisitos para demandar, precisando:

“En efecto, se sustenta el referido medio exceptivo [falta de requisitos para demandar] en la supuesta omisión endilgada a la parte actora respecto de la interposición de los recursos que en sede administrativa le corresponde formular frente a los actos administrativos enjuiciados en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa mencionada en el inciso anterior.

No obstante, advierte este operador que a folio 12 del expediente reposa copia del documento *“Recurso de reposición y en subsidio [de] apelación en contra del auto No: ADP 007255 de 22 de septiembre de 2017”* con radicado interno de recibido por la entidad demandada No. 201770013125942, cuyo cotejo con la identificación del acto atacado por el libelista visible a folio 3, basta para atender no sólo impróspera la excepción propuesta, sino además desatinada su formulación si además, tenemos en cuenta que la misma redacción de la excepción alude a una prestación pensional distinta a la que aquí se discute (*“pensión de vejez”*), sosteniendo además que *“en el acto acusado que (sic) [se] concedió el término de ley para que interpusiera los recursos que estimara pertinente, y así dar por finalizada de manera efectiva la reclamación administrativa.”*, situación absolutamente contrapuesta con la realidad documental que se desagra del expediente, en el que incluso reposa el Auto ADP008052 del 20 de octubre de 2017 (fls. 13 a 14) a través de cual se rechazan los recursos interpuestos por el señor DE ARMAS OROZCO con fundamento

en la supuesta improcedencia de los mismos.”¹

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante argumenta que no se agotó el presupuesto procesal de agotamiento de la vía administrativa, por consiguiente, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sujeto pasivo de esta litis, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no tener como probada la excepción previa de falta de requisitos para demandar.

2.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la accionada en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, constituye la primera oportunidad jurídica para que los administrados busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer el control mediante la utilización de las acciones contenciosas².

Una vez precisada su finalidad, es preciso señalar que los recursos en el procedimiento administrativo proceden contra un acto de carácter definitivo, individual y concreto; además, constituye un requisito insoslayable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo preceptúa el CPACA en su artículo 161.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

¹ Folio 89 (reverso) del expediente.

² Palacio Hincapié, J. Á. (2017). Derecho Procesal Administrativo (Novena ed.). Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

De lo transcrito ut supra, esta Sala unitaria colige que no le asiste razón al impugnante, toda vez que es claro que se agotaron los recursos en la actuación administrativa, tal como se constata en el memorial radicado el 10 de octubre de 2017³. Aunado a lo anterior, es aceptado por la jurisprudencia administrativa que el rechazo indebido de un recurso habilita al administrado para acudir directamente a la jurisdicción contenciosa, contabilizándose la caducidad a partir del momento en que se notifica el rechazo de la impugnación.

“[L]a jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido precisa al indicar que en aquellos casos en los cuales la administración rechaza de manera errada los recursos procedentes contra un acto administrativo, la consecuencia de dicha transgresión, es que el destinatario de su decisión queda habilitado para acudir de manera directa a la jurisdicción, sin que se agote la antes denominada vía gubernativa y que la caducidad de su acción se contabilice desde el momento en que se notifica la decisión de rechazo del recurso.”⁴

Por estos motivos, se confirmará la decisión adoptada por el operador judicial de primer grado, en el sentido de no declarar por probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

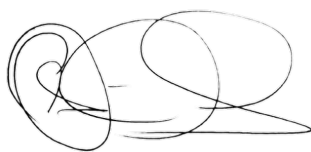
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar el pasado 11 de abril de 2019 en el trámite de la audiencia inicial, en el sentido de no declarar por probada la excepción de falta de requisitos para demandar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

³ Folio 12 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. No. 44001-23-31-000-2007-00294-01, 22 de febrero de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00177-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JOSEFA MORALES BELEÑO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00144-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA PONTON GUERRA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00358-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMÍ ALVARINO SABALLE

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00379-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURÁN

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 062 DE 30 DE JUNIO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00353-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la presente Sala unitaria a resolver lo pertinente sobre el control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 062 de 30 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de Chimichagua.

SOBRE EL DECRETO

El pasado 30 de junio de 2020, el Alcalde del Municipio de Chimichagua expidió el mentado Decreto 062 de 2020.

Luego de su expedición, el Decreto en mención es enviado a esta Corporación para ser repartido a efectos de realizar el control de legalidad; el pasado 14 de julio de 2020, fue recibido en el correo institucional del Despacho que preside el firmante, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el Decreto remitido por el Sr. Alcalde de Chimichagua.

Por lo anterior, siendo que el mentado Decreto fue expedido en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declara un estado de emergencia en todo el territorio nacional, es menester avocar el conocimiento del proceso para su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de control inmediato de legalidad con respecto al Decreto 062 de 30 de junio de 2020, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de Chimichagua.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR fijar en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, a fin de que cualquier ciudadano puede intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

INVITAR a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

TERCERO: ORDENAR la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Cesar.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Chimichagua, para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita los antecedentes administrativos del Decreto 062 de 30 de junio de 2020.

REQUERIR a la Secretaría del interior del Municipio de Chimichagua para que rinda un informe sobre las medidas adoptadas con el fin de mitigar los efectos sobre la población de las disposiciones adoptadas en el Decreto 062 de 2020.

QUINTO: Vencido el término de publicación del aviso o el probatorio REMITIR el proceso al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, el Ponente dentro de los quince (15) días siguientes registrará el proyecto de fallo, y la Sala Plena del Tribunal adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO